



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1505

Radicado No. 013-2019-00410

Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por **JOSEFA NIETO CASTRO**, contra **COLPENSIONES Y OTRO**, ésta dependencia judicial procederá a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 3 de agosto de 2021, por el cual se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho.

Como argumento, el apoderado manifiesta que según Acuerdo No 1887 de 2003 (el nuevo Decreto 10554 de 2016 no aplica, debido a que el proceso es anterior al 5 de agosto de 2016 fecha en la cual entró en vigencia este acuerdo) y que habiéndose reconocido una Pensión de vejez, que es de tracto sucesivo, se debe aumentar el valor de las agencias en derecho por considerar que en este tipo de prestaciones se permite hasta 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

El artículo 366 del C. G. del P., dispone que para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. Además, se deben aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y adicionalmente, en los casos allí señalados, se debe tener en cuenta además, la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Cabe aclarar al apoderado de la parte actora, que para efecto de liquidación de costas y agencias en derecho, en el presente proceso debemos atenernos a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016 y no el Acuerdo 1887 de 2003, dado que la aplicación del primero se circunscribe para demandas presentadas con antelación al 5 de agosto de 2016, tal como ocurre en el caso que nos atañe, donde se evidencia que la demanda fue presentada el 2 de junio de 2019 (fl. 31 del expediente físico- pág. 4 del archivo digital PDF 01Expediente).

En este sentido, se tiene que el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 dispone como criterios para la fijación de agencias en derecho:

"Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"

Por su parte, el artículo 5º numeral 1º estipula como tarifa para tasar las agencias en derecho de proceso declarativos de primera instancia, lo siguiente:

"a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”.

La norma en comento, establece criterios de carácter cualitativo y cuantitativo para que el juzgador fije las agencias en derecho, orientándolo para que en su discrecionalidad, fije un monto que considere prudente y proporcional con el valor de las condenas reconocidas y con la duración y calidad de la gestión que realizó el apoderado en el transcurso del proceso, teniendo como límite el tope máximo fijado por la ley, pero sin que ello signifique que de manera necesaria el fallador esté condicionado a fijar como agencias el máximo o el mínimo legal, sino que tal condena puede oscilar entre ambos extremos que la norma precitada contempla.

Atendiendo que las costas y agencias en derecho deben ser equitativas y así mismo deben atender unos parámetros de razonabilidad, y teniendo en cuenta calidad de la gestión que realizó el apoderado en el transcurso del proceso y la duración del mismo, se concluye que la liquidación de las agencias en derecho en primera instancia en favor de la parte demandante por valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000)**, se acogen a lo preceptuado por el Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016, sin que se vulneren los parámetros allí establecidos y por tal razón el monto fijado por concepto de agencias en derecho se dejará incólume.

Atendiendo a lo anterior, esta agencia Judicial considera coherente y proporcional el valor de las Costas establecido, toda vez que respetó lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual **NO REPONDRÁ** la decisión tomada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO: NO REPONER el auto de 3 de agosto de 2021 que aprobó la liquidación de costas, de conformidad con los razonamientos expuestos.

NOTIFÍQUESE

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el 27/08/2021, conforme al Decreto 806 de 2020, consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

abacomedellin@gmail.com ; marin.luisfernando@gmail.com ;
notificacionjudicial@zaragoza-antioquia.gov.co ; hacienda@zaragoza-antioquia.gov.co

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito**

05001310501320190035200

Laboral 013
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e338d5afd59f7e92c39763af0ee0b6e916bd6b2b8010e6f531e7a9bca11976b8

Documento generado en 26/08/2021 06:22:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>